

A VUELTAS CON EL *FENUS* Y LA *USURA*: ¿UNA SEMÁNTICA Y DOS REALIDADES JURÍDICAS?

AMELIA CASTRESANA
Universidad de Salamanca
castresa@usal.es

“Cuando una palabra surge no se sabe dónde y sin el aval de una persona que nos merezca confianza, lo normal es que carezcamos de la seguridad de saber qué hacer con ella. Para salir del paso, disponemos de un procedimiento de emergencia: consultar un diccionario. En cualquier caso se ha de consultar el diccionario con flexibilidad, ya que a diferencia de la superestructura de la ley, estos códigos del uso léxico no dirimen nada, sino que tan solo orientan a los hablantes sobre las posibilidades de que disponen para elegir. Luego, a éstos les queda la responsabilidad de hacerlo, según sus propias creencias en esta materia¹”.

Y en nuestro caso, ¿qué es lo que encontramos en el diccionario a propósito de los términos *fenus* y *usura*?

Walde-Hofmann² identifican el término *fenus* con la palabra *faenarius* que utiliza Plauto con el valor de “préstamo a interés”, y con la palabra *faeneratio* que desde Terencio y Catón asume el

¹ Son palabras de J.A. Pascual, *El placer y el riesgo de elegir*, Salamanca 1996, 60-61.

² Voz “*fenus*”, en *Lateinisches etymologisches Wörterbuch*, Heidelberg 1956.

mismo valor semántico. *Usura* tiene que ver con *usus* y *utor*, y se identifica con el uso de una cosa, el provecho, la utilidad que proporciona la misma. Y aquí no tanto el género que, como sabemos, es femenino, sino el número –singular o plural– va a determinar inicialmente la semántica del término. Cicerón menciona *usura* en singular con el valor de “dinero prestado sin interés”, mientras que el mismo autor asigna al plural *usurae* el valor de “usura, interés, precio que se obtiene de lo que se ha prestado”. Con anterioridad, Plauto utilizaba el singular *usura* para referir el uso, el disfrute de la casa –*usura aedium*– y el mismo Cicerón habla de *usura longa inter nos fuit* (=hemos vivido mucho tiempo juntos) y *usura unius horae* (=una hora de vida). Sin embargo, como decimos, la semántica del término cambia radicalmente con el plural *usurae* que toma el valor de “interés”: *usurae consistunt* en el mismo Cicerón y también en Plinio que habla de *usuras minuere* (=disminuir la tasa de los intereses)³.

Aunque Cervenca⁴ no reconoce esta diferente semántica por razón del uso del plural. Y en este sentido afirma que el singular *usura* tiene el valor de “precio de uso del capital ajeno tanto si se trata de interés lícito como *ultra modum*”; mientras que el plural *usurae* toma dos valores: 1.- *quae sunt in obligatione*, son los intereses que forman objeto de una obligación autónoma de aquella otra que tiene por objeto la restitución del capital prestado; y 2.- *quae officio iudicis praestantur*, son los intereses exigibles por la misma acción concedida para reclamar la restitución del capital. Por otra parte, d’Ors⁵ sí mantiene la semántica de interés para el plural *usurae* si bien distingue dos valores diferenciados: el de “precio de uso de la cantidad prestada” –de igual forma que *vectura* tiene el valor de “precio del transporte”– y el de “compensación del riesgo de insolvencia” –*sortis periculum*– que puede sufrir el mutuante. Y es la semántica propia del plural *usurae* la que parece vincular este término a *fenus* que en Cicerón toma el valor de “usura, interés del dinero prestado”, y en Plinio se identifica con “ganancia, lucro”.

³ Todas estas referencias textuales se encuentran en De Miguel, voz “*usura*” en *Nuevo Diccionario latino-español etimológico*, Madrid 1908.

⁴ Voz “*usura*” (Diritto romano) en *Enciclopedia del diritto* 45 (Milano 1993) 1125ss.

⁵ A. D’Ors, *Derecho privado romano*, Pamplona 2005, 480.

La pregunta no se hace esperar: ¿comparten ambos términos una misma semántica? Creo que la respuesta es negativa; y, aunque ciertamente es difícil determinar con rigor la historia de ambas palabras y aún más difícil fijar la semántica propia de cada una de ellas, trataré de explicar a continuación el porqué de mi respuesta negativa. Y al hacerlo, adjudicaré una semántica propia también a los términos vinculados, *versura*, *nexum* y *mutuum*.

Los orígenes del préstamo aparecen en Roma ligados a dos negocios distintos cuya secuencia cronológica así como el antagonismo de sus caracteres y funciones incitan a la explicación de uno por contraste con el otro. En primer lugar aparece el arcaico *nexum*, negocio solemne según el rito civil *per aes et libram*, y después el *mutuum* con la estructura de una *mutui datio*, originariamente *iuris gentium* y con toda probabilidad configurado según los usos de las comunidades rurales.

Creo que es correcta la equivalencia varroniana de *nuncupare* con *nominare valere* (*De lingua latina* 6.60) y, por ende, doy por segura la vocación natural de la palabra hacia la designación de personas, precisamente, por sus nombres. Pero también se utilizó siempre para identificar por sus rasgos propios individuales aquellas cosas que poseían de facto tales rasgos y que venían a coincidir con las que jurídicamente –*de iure*– se designan como *species* o *corpora*, y no, en cambio, para las cosas genéricas. Esta amplia cabida de la *nuncupatio* trae consigo dos consecuencias que no quiero dejar de señalar: en primer lugar, que en ella tendrían cabida no solo la mención de la persona del deudor y su ingreso en la condición de *nexus*, sino también la mención de la cosa entregada, la adeudada y el término para la restitución. Y, en segundo lugar, el posible señalamiento como *res nexae* de otros objetos de garantía y satisfacción para el acreedor distintos y probablemente más apreciados que el *corpus* y las *operae* del deudor. Diversos textos de Varrón (*de lingua latina* 7.195), Festo (v. *nexum*), Cicerón (*Topica* 5.28) y Gayo (*Inst.* 2.27) aluden con toda naturalidad, y no como novedad sobrevenida, a estas *res nexae* o susceptibles de serlo. Y en el dramático pasaje de Livio (*Ab urbe condita* 2.23.6) en el que el veterano Centurión explica las razones de su actual miseria, puede leerse la misma idea: *Id cummulatum usuris primo se agro paterno avitoque exuisse, deinde fortunis aliis; postremo velut tabem pervenisse ad corpus; ductum se ab creditore non in servitium, sed in ergastulum et carnificinam esse.*

Los historiadores romanos, Salustio (*Historia* 1.11) y Livio (*Ab urbe condita* 2.21.5-6) coinciden en la exposición de la cadencia de tensión urbana que se inicia tras la muerte de Tarquinio con el que desaparece también el temor a una eventual restauración de la monarquía. Y, en efecto, el mismo año 495 a.C. se plantea violentamente el problema de las deudas y de los *nexi*. La confrontación cobra intensidad gradualmente e inicia su cenit en la segunda década del siglo IV con el incremento notable *–frequentia exercere–* de la población urbana, que viene a coincidir con una situación económica delicada, que describe Livio (*Ab urbe condita* 6.2.2; 6.5.3; 6.6.4): la guerra con los etruscos cierra los mercados de éstos a Roma; las incursiones de los Volscos dificultan en parte los aprovisionamientos en el país del Ponto; la propia Roma *–dice Livio (Ab urbe condita 6.4.5)–* debe acometer su reconstrucción: *re publica impensas adiuvante*. Y todo ello con una afluencia masiva de campesinos empujados por la guerra, una plebe rural depauperada a la que la codicia de los patricios va reduciendo a la condición de *nexi*. La situación deviene insostenible hasta que en el 326 a.C. la ley empieza a proteger a los *nexi*. Además un razonamiento lingüístico viene a confirmar que la condición de *nexi* debía afectar fundamentalmente a plebeyos. Y dicho razonamiento consiste en suponer que la modificación, primero fonética y más tarde gráfica, de la palabra *fenus* en *faenus* es atribuible a un efecto de “hiperurbanismo” que, previsiblemente, se produjo en los estratos menos cultos de la población, que formarían parte de la plebe.

Y así los textos que registran la existencia del término *fenus* en fechas más antiguas son de Catón (*De agri cultura*, praef. 1), Tácito (*Annales* 6.16) y Livio (*Ab urbe condita* 7.19.5) y sitúan el *fenus* en relación más o menos inmediata con el *nexum*, por lo que no cabe descartar la figura de un *nexum* directamente feneratorio, aunque fue posteriormente el negocio complejo de mutuo con estipulación de intereses el que se identificó con la palabra *fenus*.

Pues bien, al fijar la etimología del término *fenus* tanto Varrón (citado por Aulo Gellio *Noctes Atticae* 12.8) como Festo (*De verborum significatu*) hacen derivar *fenus* de *a fetu: Feneratores, et lex fenebris a fetu dicta*. A lo que Varrón añade la razón metafórica de su origen: *Quasi a fetura quadam pecuniae parientis et increscentis*.

Precisamente Solidoro-Maruotti⁶ advierte que la noción de intereses ha debido surgir vinculada al préstamo de animales, con intereses compuestos, no ligados a la economía monetaria, sino a la multiplicación natural de los animales, y también de las simientes (*fenus*= heno, producto vegetal). De ahí la regla de la restitución del doble, quedando como préstamo improductivo solo el de alimentos y el de dinero en un tiempo anterior a la expansión del comercio. Y es que el uso de cosas consumibles no puede separarse de la misma *res*. En este punto no puedo dejar de citar a Tomás de Aquino (*Summa Theologica* 2.2q.78 art.1) que advertía: prestar dinero a interés es como cobrar dos veces la cosa vendida. O lo que ya había dejado sentenciado Papiniano (D.6.1.62pr.): *usura non natura pervenit, sed iure percipitur*. Y es que el interés no es como la renta, un fruto del dinero, pues las cosas consumibles –tal como ya hemos dicho– no pueden producir frutos.

Hoy se tiene como probable que el vocablo *fenus* y los demás emparentados con él provienen de un arcaico verbo *feo*, inusual en tiempos históricos, del que sólo perdura la raíz *fe* de la cual derivan *fetus*, *fecunditas*, *femina*, *femur*, *femen*, *felix* y *fenus*. Es cierto que el origen del presunto *feo* y de la raíz *fe* siguen siendo hoy objeto de conjeturas. En latín y en las lenguas romances dicha raíz aparece en los vocablos expresivos de fecundidad; en las germánicas no se encuentra esta raíz ni ha producido derivados, pero sí existe y con idéntico sentido la gótica *wo* de la que provienen, en holandés “Wucher” (=augeo), en alemán “Wuchs”, “wachsen” “wachsend” (=crecimiento, crecer, creciente); “Wuchend” (=fecundus), “Wucher” (=fenus); y en inglés probablemente “wax” en la expresión “wax moon” (=cuarto creciente), “womb”, “woman”. De ahí que no debamos descartar absolutamente la idea de un posible origen común para *fe* y *wo*, y que dicha raíz *fe* -y el verbo *feo*- provengan de un temprano préstamo lingüístico al latín de un término indogermánico que haya seguido vivo y que haya evolucionado por separado.

El hecho de que solo la palabra *fenus* haya sufrido la diptongación puede significar que solo ella era de uso exclusivo en la urbe que es donde por definición se produce la pulsión al hiperurbanismo. Y además, si es lícito tomar a Catón como prototipo de romano

⁶ L. Solidoro-Maruotti, “Tassi usurari e giurisdizione”, *Diritto@Storia* 7 (2008) 1ss.

culto, la noticia de que él utilizaba *fe* y no *fae*, puede equivaler a que eran los iletrados los que decían *fae*, es decir, los plebeyos.

Por otra parte, el significado de *nexum* como vehículo de opresión y motivo de lucha entre el patriciado y la plebe e índice de desigualdad económica entre ambos órdenes sociales son un lugar común en los textos de Tácito (*Annales* 6.16, 6.22.2) y Livio (*Ab urbe condita* 2.23.1; 6.29; 7.19.5; 7.21.3). El *nexum*, por su naturaleza es indiferente a la gratuidad, puesto que la cantidad debida –en cuyo lugar el *nexus dat operas*– no está determinada por lo efectivamente prestado sino por lo solemnemente formulado en la *nuncupatio* a la que, como sabemos, se atribuye fuerza de ley en la Ley de las XII Tablas. La posible utilización feneratoria del *nexum* es formalmente evidente; basta que la *nuncupatio* refiera como debida una cantidad superior a la efectivamente transmitida. Que antes de la promulgación de la ley decenviral los intereses fueran ilimitados es perfectamente posible, ya que la limitación unciaria aparece como novedad de dicha ley. Y es que la constitución de los *decenviri*, como expresa Tácito (*Annales* 3.27.1), persigue la concordia y la *libertas*, y la misma ley decenviral se califica como *finis aequi iuris*. Y además la no limitación unciaria debió suponer el carácter exorbitante de los intereses a juzgar por la opresión y el descontento generalizados de los deudores y las informaciones que nos dan dos textos fundamentales: el primero es de Catón (*De agri cultura*, praef. 1)⁷: *Maiores nostri sic habuerunt et ita in legibus posiverunt, furem dupli condemnari, feneratorum quadrupli*.

Alude Catón a la multa del doble para el *furtum nec manifestum* que, según la ley de las XII Tablas (8.16), se imponía al ladrón. Respecto a la multa del cuádruplo para el usurero, solamente contamos con este testimonio de Catón, recogido en la ley de las XII Tablas (8.18b). En mi opinión cabe hacer dos lecturas de esta referencia textual: bien dar por sobreentendida la condición de excesivo –*amplius unciario*– en el *fenerator*, o bien considerar que en la estimación social general se reputaba llevadero el interés unciario, de manera que en el lenguaje usual no se le diera el nombre de *fenus*, ni al que lo exigía el de *fenerator*. La primera interpretación no satisface, pues desde el punto de vista estilístico, en el latín económico de

⁷ A. Castresana, *De agri cultura*. Marco Porcio Catón. Estudio preliminar, traducción y notas, Madrid 2009, 3ss.

Catón, recortado y preciso, es prácticamente imposible encontrar alguna idea que no esté explícitamente expresada. Y la segunda interpretación viene favorecida por el carácter de Manual práctico, inteligible para el agricultor medio que Catón quiso dar a su libro, lo que implica utilizar los términos según su valor en el lenguaje medio. Si esto es así y el *unciarium fenus* no resultaba despreciable hasta el punto de no merecer coloquialmente el apelativo de *fenus*, ello significaría que los intereses anteriores al establecimiento de la tasa unciaria habrían sido mucho más elevados.

El segundo texto es de Livio (*Ab urbe condita* 7.19.5): *Non eadem domi quae militiae fortuna erat plebi romanae. Nam, etsi unciario fenore facto levata usura erat, sorte ipsa obruebantur inopes nexumque inibant.*

Está vigente ya la limitación de la ley decenviral a la que expresamente se alude en el texto: *unciario fenore facto*. Pues bien, Livio advierte que con el *unciarium fenus* “*levata usura*”, expresión que admite dos interpretaciones: o la usura había sido abolida, “*levantada*”, o bien, la usura había sido aliviada. Bajo la primera lectura se insiste nuevamente en que la cifra unciaria era tan llevadera que equivalía prácticamente a la no existencia de usura. Y en este sentido debe decantarse el equívoco verbal, y no en el de mero alivio, ya que en el contexto inmediato subsiguiente dice Livio que los pobres eran aplastados *sorte ipsa*, por el solo capital prestado, cuando, en verdad, lo eran por la *sors et unciae legitimae*. La no alusión a éstas últimas parece que sugiere la escasa trascendencia de las mismas. Bajo la segunda interpretación del texto leemos: “aun con este alivio la cantidad a pagar era tan abrumadora para los pobres que acababan cayendo en *nexum*”, lo que supone traducir el término *sors* no por el capital prestado, sino por la cifra total fijada en la *nuncupatio*, comprensiva del capital y del interés unciario (una especie de “lote”), lo cual no está justificado en la propia etimología del término *sors* ligada a *sortiri* con el valor de “repartir”, “obtener por sorteo”.

En los dos siglos siguientes al Código decenviral, es decir, hasta el año 242 a.C., final de la primera guerra púnica, la expansión del uso de la moneda lleva consigo una dilatación de los plazos de vencimiento de los préstamos respecto de aquellos otros connaturales a los préstamos de consumo, más breves, cifrados en torno a

los ciclos estacionales de la agricultura. Posiblemente también por influencia del sistema griego mediterráneo se fue introduciendo en esta época la fijación de los intereses en fracciones decimales –y ya no uncias– y por meses –y ya no por años–, lo que termina por producir un incremento intolerable de la masa total de intereses. Esto explica el acelerado ritmo de medidas legislativas, todas ellas encaminadas a atenuar el *fenus* y que preceden a la crisis definitiva del *nexum*. La secuencia temporal sería la siguiente:

En el año 376 a.C. la *Lex Licinia Sextia de usuris* permite que los intereses pagados se computen al capital, que queda así disminuido, y autoriza la cancelación de los intereses no pagados y que el resto de capital pendiente se abone en un máximo de tres años.

En el año 357 a.C. Livio (*Ab urbe condita* 7.16.1) sitúa la *Lex Duilia Menenia* a la que denomina, sin más especificación, de *unciarario fenore* (tasa del 8'33% anual en préstamos de dinero amonedado).

En el año 352 a.C. se aprueba la creación de los *quinqueviri mensarii*, una magistratura extraordinaria de composición mixta: tres plebeyos y dos patricios con el difícil encargo de resolver los problemas de las deudas no a través de una actividad jurisdiccional, sino mediante el recurso a la *res publica*. Los *quinqueviri mensarii* eran los encargados de dispensar dinero, y, en particular, podían dar anticipos a deudores morosos y asistirlos en caso de cesión de bienes; y los acreedores eran obligados a aceptar los bienes de los deudores, justamente valorados por los *mensarii*, como pago de las deudas en una especie de “*datio in solutum*”; o bien, podían ser igualmente obligados a aceptar como pago lo obtenido de la venta de dichos bienes –siempre revalorizados– a un tercero.

El relato de Livio (*Ab urbe condita* 7.21.5-8) sobre todos estos acontecimientos nos lo resume Tácito (*Annales* 6.16) así: *Deinde rogatione tribunicia ad semiuncias redacta, postremo vetita versura*.

La expresión de Tácito “*postremo vetita versura*” suele entenderse equivalente a la alusión de Livio (*Ab urbe condita* 7.42.1): *... invenio apud quosdam L. Genucium tribunum plebis tulisse ad plebem ne fenerare liceret*. Y esto supone traducir *versura* por *fenus* sin

más; así lo hace Torrent⁸, que identifica la palabra *versura* con *fenus* por la común imposición de intereses; lo cual, en mi opinión, no es totalmente correcto, al menos en este periodo al que nos estamos refiriendo, ya que Festo (v.*versura*) nos aclara: *Versuram facere mutuam pecuniam sumere ex eo dictum est quod initio qui mutuabantur ab aliis, non ut domum ferrent, sed ut aliis solverent velut verterent creditorem.*

Versura deriva de *verto* y expresa la idea de “conversión, vuelta”; como señala Varrón, describe “el lugar en el que los bueyes dan la vuelta para hacer otro surco”. Desde estos valores *versura* se explica en Festo y también en Cicerón como “dinero prestado con o sin interés”, si bien el propio Cicerón habla también de *versuram facere* con el valor de “mudar de acreedor” y “tomar un préstamo con interés para pagar las deudas”, y de *versura solvere* = “pagar por medio de un préstamo, es decir, cambiar de acreedor”. En el lenguaje familiar se utilizaba *versura* con el valor de “abrir un agujero para tapar otro”, “desnudar a un santo para vestir a otro”⁹. En mi opinión, se llamaba *versura* a un mutuo especial, no destinado al consumo –*ut domum ferret*–, sino puramente financiero, para pagar a otro acreedor. De aceptarse la autoridad de Festo el *vetitum* señalado por Tácito no supondría la prohibición absoluta de intereses –*usurae*–, sino, tal vez, una manifestación precoz de repugnancia legislativa hacia un negocio claramente especulativo, encubierto *sub specie mutui*. En este sentido, Cervenca¹⁰ ya ha manifestado sus dudas sobre la supuesta prohibición total de usuras en la *Lex Genucia*; más bien, dice, se habría impuesto una notable bajada de usuras respecto de la *unciaria* y *semiunciaria*.

Y además, como ha señalado Capone¹¹ hay que contrastar las noticias de Tácito sobre *postremo versura vetita* con la información de Cicerón, según la cual la *Lex Gabinia* del año 67 a.C. habría prohibido la *versura* con los extranjeros.

⁸ A. Torrent, “*Usurae supra legitimum modum* del Edicto de Lucullo a los Severos”, en *Studi per G. Nicosia* 8, Milano 2007, 255-284.

⁹ Referencias textuales tomadas de De Miguel, voz “*versura*” en *Nuevo Diccionario latino-español etimológico* cit., 978.

¹⁰ Voz “*usura*” cit., 127.

¹¹ P. Capone, *Unциaria lex*, Napoli 2012, 5.

En esta misma línea, Fasolino¹² se pregunta sobre el posible significado del término *versura* como “capitalización de intereses”, esto es, una suerte de *novatio* que conforma una nueva obligación, con nuevo montante (=capital más intereses), entre el acreedor y el deudor, además de los nuevos intereses que se devengarán del montante total novado. En definitiva, ¿un posible anatocismo? La respuesta negativa de Fasolino es contundente: no, no hay tal en el plebiscito Genucio. Y añade: hay que esperar al siglo I a.C. y al ámbito provincial para descubrir algunas medidas legislativas contra la práctica del anatocismo: así, por ejemplo, el Edicto de Lucullo para Asia Menor del año 72-70 a.C., que prohibía el anatocismo y sancionaba con la pérdida del crédito la capitalización de los intereses. Sin embargo, en el Edicto de Cicerón para Cilicia del año 51 a.C. se admite semejante práctica, aunque se insiste en la limitación legal del interés a las *usurae centessimae*. Y es que la prohibición del anatocismo no estaba generalizada en el Derecho romano. Tal vez, como advierte Fasolino, porque era una práctica que ayudaba a los negocios y a la obtención de crédito. Incluso en la época de Ulpiano falta una prohibición absoluta de intereses compuestos, cuya práctica se admite en determinados casos singulares. Así puede leerse en D.17.1.10.3(31 *ad ed.*) y en D.26.7.7.12(35 *ad ed.*) en el caso de que el *procurator* o bien el *tutor* o el *curator* hubieran retenido para su propio provecho los intereses percibidos.

Por otro lado, la referencia de Livio a la *lex Genucia* narra no tanto la aprobación del plebiscito, sino que *L. Genucius tulit ad plebem*, cuando a continuación respecto de otras medidas escribe: *aliis plebi scitis cautum est...*, añadiendo la reflexión de que si realmente todas estas concesiones se hubiesen hecho a la plebe, la subversión habría sido de gran calado. Y concluye, una vez consultados *alii annales* de los *antiqui rerum auctores*, que no se puede afirmar con seguridad que ninguno de los episodios relatados haya tenido lugar ciertamente. Lo único seguro es *seditionem fuisse, eamque compositam*: hubo una sedición, y fue aplacada. Precisamente el capítulo 42, último del libro 7, está dedicado expresamente a prevenir al lector sobre la falta de garantías históricas acerca de cada uno de los puntos del relato.

¹² F. Fasolino, *Studi sulle usurae*, Salerno 2006, 21.

En el año 349 a.C. se promulga la *Lex Marcia* citada por Gayo (*Inst.4.23*): *Adversus feneratoros ut, si usuras exegissent de his reddendis per manus inijectionem cum eis ageretur.*

No está claro el alcance de esta medida legislativa en el sentido de si la extensión de la *legis actio* contra los *feneratoros* para la restitución de los intereses debe interpretarse literalmente o, más bien, referida únicamente a las usuras ilegítimas, o sea a las que excedieran de las *unciae* o de las *semiunciae* a partir de la limitación del año 347.

En todo caso, hay que esperar muchos años hasta la promulgación de la *Lex Cornelia Pompeia* del 88 a.C., para que la situación de los deudores cambie radicalmente respecto de aquella que padecían los deudores de los siglos V y IV a.C. Esta *lex* introdujo una remisión parcial de deudas en la medida de un décimo del montante total de la deuda, además de recuperar el límite legal de la tasa de usura de la centésima (12% anual), que, como sabemos, siguió vigente ya hasta Justiniano.

El límite del 12% anual se mantuvo en vigor durante el Principado y fue posteriormente confirmado por un rescripto del emperador Diocleciano (C.4.2.8,a.293) y una constitución de Constantino recogida en el *Codex Th.* 2.33.1 que introduce un matiz nuevo respecto de la normativa anterior, ya que establece que el máximo del 50% más de la suma prestada no era un límite aplicable con carácter general a todos los deudores, sino exclusivamente a los “indigentes” que hubieran recibido préstamos de consumo.

Ulpiano en D.12.6.26.1(26 *ad ed.*) admite la nulidad de la obligación deducida para intereses superiores al límite legal permitido¹³; si bien, el pasaje de las *Pauli Sententiae* 2.14.2 exige que, una vez pagados intereses hasta alcanzar el montante del capital prestado, el resto se restituya al deudor.

Por su parte, Papiniano en D. 22.1.9pr. (11 *resp.*) y Marciano en D. 22.1.29 (14 *instit.*) afirman la nulidad de la estipulación de usuras *ultra modum*, de manera que la eficacia jurídica de dicha estipulación tendrá que rebajarse a la usura *intra legitimum modum*; lo cual

¹³ Si bien, como advierte S. Tafaro, “La limitazione dei debiti”, *Diritto@Storia* 6 (2007) 3ss- no es clara tal nulidad que reconocen como genuina G. Cervencia, voz “usura” cit., 291 y M. Kaser, *Römisches Privatrecht*, München 1971, 342nt.57, que dan credibilidad al texto.

según Marciano, ha de permanecer igualmente vigente en caso de anatocismo. Y Paulo en D.22.1.17pr. (*de usur.*) habla de negociar la estipulación de usuras ilícitas; y en su comentario a Sabino el mismo jurista Paulo –D.22.1.20(12 *ad Sab.*)– señala la nulidad del pacto de usuras *ultra modum*. Posteriormente se agravan las penas: Diocleciano (C.2.11.20,a.290) habla de infamia para quien pretende cobrar un *fenus improbum*. Y Teodosio (*Codex.Th.2.33.2*) llega aún más lejos y sanciona con el cuádruplo a quien perciba usuras *ultra centessimam iure permissam*. Mientras que en la legislación occidental solo se sanciona con la pérdida del crédito a quien pretenda cobrar *usurae illicitae*¹⁴.

Sabemos que en distintas provincias e incluso en diferentes *civitates* se admitían también diversos tipos de interés, dado que el *mos regionis* podía autorizar tipos lícitos en las obligaciones convencionales en las que ambas partes fijaban de común acuerdo y mediante la correspondiente estipulación la tasa de usura y el tipo de financiación. Y en los préstamos concedidos a las ciudades Paulo –D.22.1.30 (*reg.*)– admite las *usurae ex pacto*.

Finalmente Justiniano fija una nueva regulación en C.4.32.26.2-3 (a.528) para las usuras y la tasa legal máxima, cuyos aspectos más destacados podemos resumir así:

1. se rebaja la tasa legal máxima con carácter general al 6% anual;
2. para los *illustres* la tasa se reduce al 4% anual;
3. para los banqueros y la financiación del comercio se eleva al 8% anual;
4. el préstamo marítimo sigue generando una importante excepción en orden a la tasa de usura admitida, hasta el 12% anual, si bien, evidentemente, hay un fuerte control y una rebaja sustancial frente a lo que algunos textos refieren como *usurae infinitae* a propósito del *fenus nauticum*.

Y un año más tarde, en el 529 –tal como puede leerse en C.4.32.28pr.– el emperador Justiniano prohíbe absolutamente la

¹⁴ G. Cervenca, voz “usura” cit., 1134-1135 cita expresamente la *Lex romana Wisigothorum*, la *Lex romana Burgundiorum* y el Edicto de Teodorico.

práctica del anatocismo (el texto habla literalmente de *ut nullo modo usurae usurarum a debitoribus exigantur*).

Y además Justiniano (*Novella* 121.1 del año 535) suprime la limitación que había impuesto Caracalla en el cómputo de las *usurae supra duplum*, referido exclusivamente a los intereses no pagados, sin tomar en consideración aquellos otros ya pagados. Para Justiniano el montante total de las usuras no puede superar en ningún caso el del capital prestado, aun cuando las usuras no hayan sido ya pagadas. Las razones de esta regulación limitadora de las usuras las explica el propio Justiniano en dos de sus *Novelas*, la 163 y la 34: *humanitas* y *pietas* son los valores en juego, las *virtutes* que justifican el cambio de tendencia en el mundo del derecho.

Creo que tiene razón Fuenteseca¹⁵ cuando observa que “en la época arcaica mientras el negocio crediticio era el *nexum*, el pago de las deudas mediante trabajos excluía la idea mercantil de los intereses”. Y creo, en fin, que esta exclusión práctica se confirma por ciertas peculiaridades de los textos de Livio: la sustitución en el libro 6 del *Ab urbe condita* de la denominación de *nexi* por la de *iudicati* o *addicti* no es definitiva, ya que el primer término reaparece en el libro 7, lo que supone admitir la existencia probable de dos tipos de deudores cuya suerte Livio confunde o no distingue con suficiente claridad: *nexi*, inmediatamente vinculados, y mutuarios insolventes ejecutados *per manus iniunctionem*. La mención separada de *superbia patrum ac crudelitate feneratorum* conduce a la misma conclusión de que junto a los *nexi* primitivos van surgiendo los deudores feneratorios ordinarios a medida que se expande el comercio monetario.

¹⁵ P. Fuenteseca, *Derecho Privado romano*, Madrid 1978, 248.

RESUMEN

En el presente artículo se aborda la semántica jurídica de los términos latinos *usura* y *fenus* a propósito del *nexum* y de las variantes del préstamo de dinero, el *mutuum* en el Derecho romano. En nuestra opinión, dicha semántica no es unívoca, sino que refiere dos realidades jurídicas bien distintas que explicamos con detalle. Y además el término *versura* nos va a descubrir un nuevo modelo de préstamo superpuesto a los anteriores.

SUMMARY

This paper examines the legal semantics of the Latin terms *usura* and *fenus* with regard to *nexum* and the variants of money lending and borrowing, the *mutuum* of Roman law. We posit that these terms are not synonymous, but instead refer to two very different legal realities that we aim to explain in detail. Furthermore, the term *versura* will reveal a new model of lending superimposed on the former ones.